

Síntesis del SUP-REC-30/2026

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de reconsideración?

- HECHOS**
1. El Consejo General del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve. En dicha resolución, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionador oficioso en contra de dicho partido para verificar si los gastos amparados en 285 CFDI de 108 proveedores fueron contratados, pagados y reportados en el SIF.
 2. Al respecto, el Consejo General del INE determinó que el Comité Estatal de San Luis Potosí omitió reportar 2 CFDI en el SIF y recibió la aportación de personas impedidas por la normatividad electoral, respecto de 1 diverso CFDI, por lo que le impuso diversas sanciones económicas.
 3. Inconforme, el PRI promovió Recurso de Apelación ante la Sala Monterrey, a fin de inconformarse, por cuanto hace a las sanciones impuestas al Comité Estatal en San Luis Potosí.
 4. La Sala Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución respecto del procedimiento sancionador oficioso.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El recurrente manifiesta que la Sala Monterrey vulneró los principios de certeza, seguridad jurídica, congruencia jurisdiccional y debida administración de justicia al emitir sentencia de forma anticipada, a la resolución de la Sala Superior respecto de un medio de impugnación promovido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, derivado de la misma resolución sancionadora y de hechos sustancialmente idénticos, lo que, en su concepto, generó el riesgo de criterios contradictorios y de mantener sanciones que podrían quedar sin sustento si la Sala Superior revocaba la infracción principal.

RESUELVE

Razonamientos:

En el caso, no se satisface el requisito especial de procedibilidad al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; asimismo, tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en error judicial que amerite el análisis de fondo del asunto, ni reviste las calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Se **desecha de plano** la demanda.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-30/2026

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LÉON

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA

Ciudad de México, a *** de febrero de dos mil veintiséis¹

Sentencia que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia previsto en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. IMPROCEDENCIA	5
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Comité Estatal de San Luis Potosí: Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de San Luis Potosí

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión distinta.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Procedimiento Sancionador Oficioso:	Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/34/2021.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la resolución respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio fiscal de 2019, en la cual, se **ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso** en contra del partido, con la finalidad de verificar si los gastos amparados en 285 CFDI de 108 proveedores, por montos iguales o superiores a \$50,000.00 que, en su conjunto, amparaban erogaciones por \$76'880,973.26, **fueron contratados, pagados y reportados en el SIF.**
- (2) El Consejo General del INE, dentro del Procedimiento Sancionador Oficioso, respecto al Comité Estatal de San Luis Potosí, determinó lo siguiente:

No.	Comité	Número de CFDI	Conducta	Monto Total
1	San Luis Potosí	2	Omitió reportar 2 CFDI en el SIF	\$387,458.58
2		1	El sujeto obligado recibió la aportación de personas impedidas por la normatividad electoral, respecto de 1 CFDI que el sujeto obligado no realizó el pago respectivo.	\$117,612.01

- (3) Por lo que hace a la primera de las conductas, la calificó como grave ordinaria, y se impuso al Comité Estatal una sanción económica, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$581,187.87 pesos (quinientos ochenta y un mil ciento ochenta y siete pesos 87/100 m.n.).
- (4) En cuanto a la segunda, igualmente la calificó como grave ordinaria, e impuso a dicho órgano partidista una sanción económica, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$235,224.02 pesos (doscientos treinta y cinco mil doscientos veinticuatro pesos 02/100 m.n.).
- (5) Inconforme, el PRI promovió recurso de apelación, el cual, en su oportunidad fue resuelto por la Sala Monterrey, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado. Dicha resolución es la que se impugna en el presente Recurso de Reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Resolución INE/CG645/2020.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve. En dicha resolución, se **ordenó el inicio de un procedimiento sancionador oficioso** en contra de dicho partido para verificar si los gastos amparados en 285 CFDI de 108 proveedores² fueron contratados, pagados y reportados en el SIF.

² Por montos mayores de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) los cuales sumaron un importe total de \$76'880,973.26 (setenta y seis millones ochocientos ochenta mil pesos novecientos setenta y tres pesos 26/100M.N.).

- (7) **Resolución INE/CG1523/2025, respecto del Procedimiento Sancionador Oficioso.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE, entre otros aspectos, **determinó que el Comité Estatal de San Luis Potosí omitió reportar 2 CFDI en el SIF y recibió la aportación de personas impedidas** por la normatividad electoral, respecto de 1 diverso CFDI, por lo que le impuso diversas sanciones económicas.
- (8) **Recurso de Apelación.** El ocho de enero, **el PRI promovió Recurso de Apelación** ante la Sala Monterrey, a fin de inconformarse con la resolución antes mencionada, por cuanto hace a las sanciones impuestas al Comité Estatal en San Luis Potosí.
- (9) **Solicitud de Facultad de atracción SUP-SFA-2/2026.** El veinte de enero, la Sala Monterrey sometió a **consideración de este Órgano Jurisdiccional, la solicitud de ejercer la facultad de atracción** para conocer el presente asunto. El veintitrés de enero, **esta Sala Superior determinó improcedente la petición** antes mencionada y **remitió el asunto a la Sala Monterrey**, al ser la competente para conocer.
- (10) **Sentencia SM-RAP-1/2026, acto impugnado.** El cinco de febrero, **la Sala Monterrey confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución respecto del Procedimiento Sancionador Oficioso.
- (11) **Recurso de reconsideración.** El ocho de febrero, el recurrente interpuso ante esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración, con el objeto de impugnar la sentencia antes referida.
- 3. TRÁMITE**
- (12) **Integración del expediente y turno.** El magistrado presidente acordó integrar y turnar el expediente SUP-REC-30/2026 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe ser desechada de plano, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia. Lo anterior, debido a que no se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de establecer un criterio relevante. Asimismo, no se aprecia que la autoridad responsable haya incurrido en un error judicial que justifique el análisis de fondo del asunto, ni que el caso reúna las características de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (16) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.
- (17) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías⁴, y

³ La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

b. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁵.

(18) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁹.

⁵ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLICEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹².
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹³.
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁴.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional¹⁵.

- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (20) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. De esta manera, salvo que se actualice el supuesto de resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso o en caso de notorio error judicial, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación solamente permita impugnar sentencias de fondo, se excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada¹⁶.
- (21) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

5.2. Caso concreto

- (22) En el presente caso, la parte recurrente solicita a esta Sala Superior que revise y, en consecuencia, revoque la resolución dictada por la Sala Monterrey en el recurso de apelación identificado con el expediente SM-RAP-1/2026, mediante la cual se confirmó, en lo que es materia de controversia, la determinación del Consejo General del INE que **sancionó**

CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁶ Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

al Comité Estatal de San Luis Potosí. No obstante, no se actualiza ningún supuesto de procedencia, como se expone a continuación.

5.2.1. Sentencia de Sala Monterrey (SM-RAP-1/2026)

- (23) La Sala Monterrey confirmó, en lo que es materia de controversia, la determinación impugnada, por las consideraciones siguientes:
- (24) Los planteamientos del recurrente cuya falta de análisis alega, sí fueron objeto de valoración y pronunciamiento en la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, específicamente, lo señalado en cuanto a que los CFDI no correspondían a gastos realizados por el partido recurrente, al ser documentos expedidos unilateralmente por terceros y sin su participación. Asimismo, señaló que, el recurrente no controvirtió frontalmente las consideraciones efectuadas por el Consejo General del INE para desestimar sus agravios y sustentar su decisión.
- (25) Por otra parte, la Sala determinó que, no tiene razón el recurrente al señalar que no se acreditó el nexo causal entre los CFDI y el partido apelante, al no demostrarse su intervención en las operaciones ahí referidas, ya que, del análisis de la resolución controvertida, se advierte que la responsable precisó las consideraciones por las cuales determinó su existencia.
- (26) Al respecto estableció que, por lo que hace a la omisión de reportar 2 CFDI en el SIF, por un monto total de \$387,458.58 pesos (trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 58/100 m.n.), asentó que había localizado en la contabilidad correspondiente a San Luis Potosí, dos pólizas con información coincidente en proveedor, monto y concepto, por lo que, dadas sus similitudes, se acreditaba la celebración de operaciones con la empresa CONSULTIVO JITI S.A. de C.V, sin haberse localizado los comprobantes fiscales materia del procedimiento.
- (27) En cuanto a la recepción de una aportación de personas impedidas por la normatividad electoral, respecto de 1 CFDI que no realizó el pago respectivo, por un monto total de \$117,612.01 pesos (ciento diecisiete mil seiscientos doce pesos 01/100 m.n.), señaló que el proveedor, Gilberto Cárdenas Wong, confirmó que se realizó la prestación del servicio de renta

de pantalla de LED, audio con micrófono en varias áreas de las instalaciones del edificio del PRI en San Luis Potosí, y que, con relación al pago de la factura, se encontraba en cuentas por cobrar ya que por pandemia no se atendió y no se logró pago respectivo, por lo que al no realizarse el pago por parte del sujeto obligado, consideró que recibió aportaciones de ente impedido por la normatividad electoral por dicha cantidad.

- (28) Asimismo, consideró ineficaz lo alegado por el partido apelante, en cuanto a que, en la resolución controvertida, se omitió dar cuenta de los deslindes que presentó en fechas 19 de noviembre y 3 de diciembre de 2025, respecto a los CFDI señalados por la autoridad fiscalizadora, pues los escritos que refiere no cumplen con las características señaladas en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del INE, el cual establece que el deslinde relacionado con la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la UTF y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz .
- (29) Finalmente, señaló que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que los comprobantes fiscales generan convicción en cuanto a su autenticidad, de tal suerte que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien las objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla, circunstancia que, en el caso, no aconteció.

5.2.2. Escrito de demanda

- (30) El recurrente manifiesta que la Sala Monterrey vulneró los principios de certeza, seguridad jurídica, congruencia jurisdiccional y debida administración de justicia al emitir sentencia ya que, no esperó la resolución de la Sala Superior respecto de un medio de impugnación promovido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, derivado de la misma resolución sancionadora y de hechos sustancialmente idénticos.
- (31) Aunado a lo anterior manifiesta que, ambas impugnaciones provienen de un procedimiento unitario de fiscalización, en el que se analizaron conductas homogéneas atribuidas tanto al órgano nacional como a órganos

estatales del partido por lo que al resolver de manera aislada y anticipada, la Sala Regional generó el riesgo de criterios contradictorios y de mantener sanciones que podrían quedar sin sustento si la Sala Superior revocaba la infracción principal.

- (32) En su concepto, la Sala Monterrey no fue exhaustiva porque no analizó el contexto procesal integral del procedimiento sancionador de fiscalización del cual deriva la resolución INE/CG1523/2025, ya que trató el asunto como un caso independiente, pese a que formaba parte de un conjunto de impugnaciones interrelacionadas promovidas por diversos órganos partidistas.
- (33) Asimismo, considera que la sentencia carece de la motivación exigible en asuntos complejos de fiscalización con pluralidad de sujetos sancionados derivados de un mismo procedimiento.
- (34) Aunado a lo anterior señala que la Sala Monterrey indebidamente resolvió el caso como una controversia individual, sin justificar adecuadamente la viabilidad de emitir una resolución definitiva mientras la Sala Superior conocía de la impugnación principal.
- (35) En su concepto, la falta de motivación reforzada se evidencia en la ausencia de un análisis sobre: la unidad jurídica del procedimiento sancionador de fiscalización; la posible incidencia de la resolución que emita la Sala Superior en la validez de las sanciones impuestas, y los riesgos institucionales derivados de la emisión de criterios potencialmente contradictorios dentro de un mismo expediente sancionador.

5.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (36) Como se anticipó, esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo que debe desecharse de plano. Lo anterior, ya que ni del análisis realizado por la Sala Monterrey ni de los agravios planteados por la parte recurrente, se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

- (37) Esto, porque la sentencia impugnada se centró en analizar la legalidad de las sanciones impuestas al Comité Estatal de San Luis Potosí.
- (38) Aunado a que la parte recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional argumentando que dicha Sala resolvió de forma anticipada, a la resolución de la Sala Superior respecto de un medio de impugnación promovido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, derivado de la misma resolución sancionadora y de hechos sustancialmente idénticos, lo que, en su concepto, generó el riesgo de criterios contradictorios y de mantener sanciones que podrían quedar sin sustento si la Sala Superior revocabla la infracción principal.
- (39) Esto es así, porque de la lectura del recurso se advierte que el partido dirige su inconformidad a reprochar que la Sala Regional Monterrey resolvió sin esperar el pronunciamiento de la Sala Superior en un medio de impugnación diverso, lo cual constituye, en esencia, una inconformidad con la secuencia procesal y la técnica decisoria, no una denuncia de inaplicación, o interpretación directa de una norma constitucional.
- (40) Además, el recurrente no identifica alguna norma constitucional que haya sido interpretada de manera directa, ni sostiene que la Sala Regional haya inaplicado una disposición legal por considerarla contraria a la Constitución.
- (41) La invocación genérica de principios como certeza, seguridad jurídica o debida administración de justicia no es suficiente por sí misma para colmar el requisito especial de procedencia, ya que dichos principios se emplean como parámetros retóricos, sin que se construya un auténtico problema constitucional ni se evidencie una tensión normativa de rango constitucional.
- (42) Por otra parte, el motivo de disenso relacionado con el riesgo de criterios contradictorios o a la posibilidad de que una sanción quede “sin sustento” ante una eventual revocación posterior, se inscribe en el ámbito de la legalidad y de la coherencia jurisprudencial, no en el de la constitucionalidad.

- (43) Asimismo, el planteamiento del recurrente se sustenta en una hipótesis futura, relativa a una eventual revocación por parte de la Sala Superior de la infracción principal, de la cual dependería, en su concepto, la validez de la sanción previamente confirmada por la Sala Regional.
- (44) Sin embargo, el requisito especial de procedencia exige una afectación real y directa al orden constitucional, no una mera especulación sobre consecuencias futuras. La sola posibilidad de criterios divergentes no actualiza, por sí misma, un supuesto de importancia y trascendencia constitucional.
- (45) De lo anterior se advierte que los agravios se circunscriben a aspectos de mera legalidad, al limitarse a controvertir la supuesta sentencia emitida con anticipación y la posible emisión de criterios contradictorios¹⁷.
- (46) En este sentido, la pretensión del recurrente no plantea un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni un tema jurídico novedoso que justifique la fijación de un criterio relevante. Tampoco se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma de rango constitucional¹⁸.
- (47) Adicionalmente, esta Sala Superior estima que tampoco se satisfacen los requisitos de importancia o trascendencia, lo anterior, porque este órgano jurisdiccional al resolver el asunto SUP-SFA-2/2026 determinó expresamente que el asunto carece de tales cualidades.
- (48) Dicha determinación implica un pronunciamiento formal sobre la naturaleza y alcance del problema jurídico planteado, pues al analizar la procedencia de la atracción, la Sala Superior verifica si la controversia rebasa el interés particular de las partes y si plantea una cuestión de relevancia sistémica que amerite la intervención del órgano de cierre. Si concluye que no se surten los elementos de importancia y trascendencia, necesariamente establece que el asunto no involucra la fijación de un criterio novedoso o de

¹⁷ La Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos, véase, entre otros, los diversos SUP-REC-1608/2021 y acumulados; SUP-REC-2183/2021 y acumulados; SUP-REC-2283/2021 y acumulados.

¹⁸ Al respecto, la sola mención de los preceptos constitucionales no denota un problema de constitucionalidad, así se ha sostenido en los precedentes SUP-REC-105/2025 y SUP-REC-609/2025.

alcance general, ni la necesidad de un pronunciamiento que impacte de manera significativa el orden jurídico electoral.

- (49) Sostener posteriormente que el mismo asunto satisface el requisito especial de procedencia por importancia y trascendencia —sin que exista una variación sustancial en los planteamientos o en el contexto normativo— resulta jurídicamente incongruente. El parámetro de valoración es sustancialmente coincidente, por lo que la determinación previa impide afirmar, respecto del mismo problema jurídico, la actualización de un presupuesto que ya fue descartado. De ahí que no se cumpla con el referido supuesto de procedencia.
- (50) En conclusión, y ya que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.